

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA N° 101

Palmira (V), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00334-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE

PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores RESTITUTO QUIÑONES CORTES Y DEISY YOLANTA MATAMBA QUIÑONES, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores RESTITUTO QUIÑONES CORTES Y DEISY YOLANTA MATAMBA QUIÑONES, contrajeron matrimonio civil, el día diecisiete (17) de enero de 2006, en la Notaria diecinueve del Circulo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4233371.

Dentro de dicha unión se procreó a KAREN ANDREA, LUIS FERNEY Y ALEX ANDRÉS QUIÑONES MATAMBA, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores RESTITUTO QUIÑONES CORTES Y DEISY YOLANTA MATAMBA QUIÑONES, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores RESTITUTO QUIÑONES CORTES Y DEISY YOLANTA MATAMBA QUIÑONES, el día diecisiete (17) de enero de 2006, en la Notaria diecinueve del Circulo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4233371.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

B) La cónyuge no se encuentra embarazada actualmente ni con incapacidad física o mental que le impida asumir la responsabilidad de este acto.

D) No abra obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno posee sus propios medios económicos suficientes para su sustento.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1056 del 24 de noviembre de 2020, se tuvo como prueba el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder, copia de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges, registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes, documentos allegados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrece ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores RESTITUTO QUIÑONES CORTES Y DEISY YOLANTA MATAMBA QUIÑONES, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Civil, el día diecisiete (17) de enero de 2006, en la Notaria diecinueve del

Circulo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4233371.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores RESTITUTO QUIÑONES CORTES Y DEISY YOLANTA MATAMBA QUIÑONES, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores RESTITUTO QUIÑONES CORTES Y DEISY YOLANTA MATAMBA QUIÑONES, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día diecisiete (17) de enero de 2006, en la Notaria diecinueve del Circulo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4233371., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, así mismo el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la residencia separada de los cónyuges, en razón a que tal determinación es una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores RESTITUTO

QUIÑONES CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.744 de Tumaco - Nariño y DEISY YOLANTA MATAMBA QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.660.747 de Tumaco - Nariño, el día diecisiete (17) de enero de 2006, en la Notaria diecinueve del Circulo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4233371.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores RESTITUTO QUIÑONES CORTES Y DEISY YOLANTA MATAMBA QUIÑONES , el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 4233371, del libro de matrimonios de la Notaria diecinueve del Circulo de Cali - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

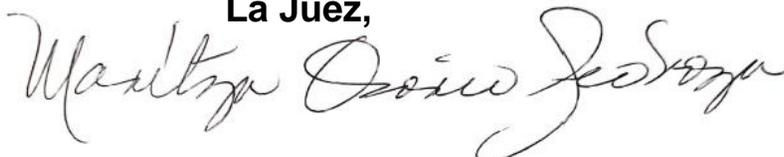
A) No abra obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno posee sus propios medios económicos suficientes para su sustento.

5º) ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre residencia separada de los cónyuges

6º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 137 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 25/11/2020

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

